

RO-00118-C-2025

General Roca, 29 de julio de 2026.-MG

I. Proceso: Para resolver en estos autos caratulados "JARA DIEGO NICOLAS C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO - LEY 24.240" (RO-00118-C-2025) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes y solución del caso: 1) En fecha [13/05/2026 21:20:53](#) las codemandadas GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS solicitan que se decrete la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones conforme a los artículos 284 y 290 del CPCC, con costas.

Argumenta que la última actuación registrada en el sistema PUMA data del [22/07/2025](#) y ha transcurrido un plazo considerablemente superior a los 3 meses sin registrarse ningún acto idóneo de impulso procesal.

Cita jurisprudencia, formula reserva del caso federal y peticiona.

Sustanciado el planteo, no mereció respuesta por parte de la actora.

En fecha [11/06/2026](#) se da vista al Ministerio Público Fiscal, quien contesta vista en el movimiento [E0011](#).

Finalmente, el día [23/06/2026](#) pasa el expediente a resolver.

2) Examinadas las actuaciones, surge que la presente demanda fue iniciada en fecha [11/02/2025](#) en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor.

Además de las constancias del expediente se constata que el último movimiento procesal útil fue justamente la presentación de las codemandadas GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, la que fuera proveida en fecha [22/07/2025](#).

A partir de allí, el proceso no tuvo movimiento impulsorio alguno hasta el acuse de caducidad de instancia, planteo que, según se adelanta, será resuelto de forma favorable.

Ello por cuanto, en primer lugar porque ha sido ampliamente superado el plazo dispuesto por el CCPyC.

Tal como lo establece la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, no se encuentra vedada la posibilidad de que sean las partes quienes soliciten la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el artículo 290, dado que dicho actuar en nada altera la facultad de la magistratura para declararla de oficio,

siempre que se comprueben los extremos que la norma impone de modo taxativo. A saber: a) el cumplimiento del doble del plazo del artículo 284 del CPCC y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento (STJ - Se. 37/12 "Tibet S.R.L."; Se. 82/17 "Sayus"; Se. 55/22 "Provincia de Río Negro").

Así, se concluye que al no registrarse actividad procesal útil por un plazo mayor al dispuesto por el artículo 290 del código de rito -es decir, el doble del plazo previsto en el artículo 284 inciso 1-, corresponde declarar la caducidad de instancia en este proceso.

Resulta evidente el desinterés de la parte actora en la tramitación de la causa desde su inicio en febrero del año 2025 hasta la actualidad, habiendo omitido incluso expedirse ante el traslado que le fuera conferido respecto del planteo de perención.

Al respecto, se considera que los procesos judiciales no pueden prolongarse de manera indefinida, ya que los justiciables tienen derecho a la seguridad jurídica y a obtener un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica).

En cuanto a la implicancia del derecho del consumidor en la caducidad de la instancia, cabe señalar que no existe una norma especial que exceptúe a los procesos de consumo de los plazos y condiciones establecidos en los artículos 284 y 290 del CPCC (conf. STJ, Sentencia N° 89 del 26/07/2023 en autos "SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN").

Por último, en razón de las características particulares del caso y por aplicación del artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, las costas se imponen a la parte actora en su condición de vencida (artículo 62 del CPCC), eximiéndola de su pago efectivo en función de su carácter de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia in re "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO-06545-C-0000), mediante sentencia del 11/04/2025.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

III.- Resuelvo: 1) Declarar la caducidad de la instancia del proceso iniciado por el Sr. DIEGO NICOLÁS JARA contra GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

2) Imponer las costas a la parte actora en su calidad de vencida (artículo 62 del CPCC), eximiéndole de su pago efectivo en función de su condición de consumidor y del principio de gratuidad consagrado en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

3) Establecer que la base regulatoria se conforma por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, con más los intereses devengados desde su promoción (conf. doctrina STJ, Sentencia N° 62/24 "Rebattini"), computando las **etapas procesales cumplidas** y ponderando el mínimo legal establecido para los procesos de conocimiento por el artículo 9 de la Ley G 2212.

En consecuencia, regulo los honorarios profesionales de los Dres. **Diego Broggin**i y **Fernando Nicolás Arévalo Riquelme**, *en conjunto*, en su carácter de patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente a **3 JUS**; y los del Dr. **Federico Stella**, en su carácter de letrado apoderado de las co-demandadas, en la suma equivalente a **3 JUS con más el 40%** por la representación ejercida (artículos 9 y concordantes de la Ley G 2212). Cúmplase con la Ley 869. Notifíquese en los términos de los artículos 120, 138 y siguientes del CPCC (Ley 5777).

REGÍSTRESE.

Agustina Naffa

Jueza